



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **419**-2015-GR.APURIMAC/GR

Abancay, 05 MAYO 2015

VISTO:

La solicitud presentada por el recurrente EDWIN NUÑEZMUÑOZ, sobre DESNATURALIZACION DE SUS CONTRATOS GERENCIALES. Opinión Legal N° 079. SIGE N° 00020530.

CONSIDERANDO:

Que, en el presente expediente seguido por el ciudadano EDWIN NUÑEZ MUÑOZ, solicita la DESNATURALIZACION DE CONTRATOS GERENCIALES REGIONALES, contra el Gobierno Regional de Apurímac, DEBIENDO SER CONSIDERADOS COMO CONTRATOS DE TRABAJO A PLAZO INDETERMINADO.

Que, con fines de establecer la procedencia del pedido de Núñez Muñoz, tendremos en cuenta los contratos suscritos con el Gobierno Regional de Apurímac, los mismos que se detallan de la siguiente manera: **CONTRATO ADMINISTRACION DE SERVICIOS (CAS) N° 2035-2014-GR.APURIMAC/GG de fecha 22 de agosto del 2014. Duración del 01 de agosto del 2014 al 31 de octubre del 2014. CONTRATO ADMINISTRACION DE SERVICIOS (CAS) N° 1737-2014-GR.APURIMAC/GG de fecha 16 de julio del 2014. Duración del 01 de julio del 2014 al 31 de julio del 2014. CONTRATO ADMINISTRACION DE SERVICIOS (CAS) N° 1244-2014-GR.APURIMAC/GG de fecha 28 de mayo del 2014. Duración del 01 de mayo del 2014 al 30 de junio del 2014. CONTRATO ADMINISTRACION DE SERVICIOS (CAS) N° 703-2014-GR.APURIMAC/GG de fecha 28 de marzo del 2014. Duración del 01 de marzo del 2014 al 30 de abril del 2014. CONTRATO ADMINISTRACION DE SERVICIOS (CAS) N° 170-2014-GR.APURIMAC/GG de fecha 30 de enero del 2014. Duración del 03 de enero del 2014 al 28 de febrero del 2014. CONTRATO ADMINISTRACION DE SERVICIOS (CAS) N° 2288-2013-GR.APURIMAC/GG de fecha 11 de octubre del 2013. Duración del 01 de octubre del 2013 al 31 de diciembre del 2013. CONTRATO ADMINISTRACION DE SERVICIOS (CAS) N° 1756-2013-GR.APURIMAC/GG de fecha 14 de agosto del 2013. Duración del 01 de agosto del 2013 al 30 de setiembre del 2013. CONTRATO ADMINISTRACION DE SERVICIOS (CAS) N° 1332-2013-GR.APURIMAC/GG de fecha 24 de junio del 2013. Duración del 01 de junio del 2013 al 31 de julio del 2013. CONTRATO ADMINISTRACION DE SERVICIOS (CAS) N° 868-2013-GR.APURIMAC/GG de fecha 29 de abril del 2013. Duración del 01 de abril del 2013 al 30 de mayo del 2013. CONTRATO ADMINISTRACION DE SERVICIOS (CAS) N°139-2013-GR.APURIMAC/GG de fecha 24 de mayo del 2013. Duración del 07 de enero del 2013 al 31 de marzo del 2013. CONTRATO ADMINISTRACION DE SERVICIOS (CAS) N°1417-2012-GR.APURIMAC/GG de fecha 02 de octubre del 2012. Duración del 01 de octubre del 2012 al 31 de diciembre del 2013. CONTRATO ADMINISTRACION DE SERVICIOS (CAS) N°990-2012-GR.APURIMAC/GG de fecha 16 de julio del 2012. Duración del 01 de julio del 2012 al 30 de setiembre del 2012. CONTRATO ADMINISTRACION DE SERVICIOS (CAS) N°628-2012-GR.APURIMAC/GG de fecha 22 de mayo del 2012. Duración del 02 de abril del 2012 al 30 de junio del 2012. CONTRATO GERENCIAL REGIONAL N° 340-2012-GR.APURIMAC/GG de fecha 22 de marzo del 2012. Duración del 09 de enero 2012 al 31 de marzo del 2012.**



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GOBERNACIÓN



Que, el Código Civil considera dentro de los “Contratos Nominados” a los contratos de “Prestación de Servicios”¹, en virtud de los cuales un servicio o su resultado es prestado por el prestador al comitente. Los contratos de “Prestación de Servicios”, a su vez, comprenden subgéneros² como el contrato de obra o la locación de servicios.

Que, la locación de servicios el artículo 1764° del Código Civil establece que “Por la locación de servicios el locador se obliga, **sin estar subordinado al comitente**, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución.” Asimismo, el artículo 1765° del Código Civil precisa que “Pueden ser materia del contrato toda clase de servicios materiales e intelectuales.” (El resaltado es agregado).

Que, como se aprecia, la locación de servicios implica una relación contractual entre el locador o contratista y la Entidad contratante, vínculo de absoluta independencia, puesto que ambos son partes del contrato, el locador no se encuentra subordinado a la Entidad, ni viceversa.

Que, la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por D.S. N° 003-97-TR Contrato por Necesidades del Mercado Artículo 58°.- El contrato temporal por necesidades del mercado es aquel que se celebra entre un empleador y un trabajador con el objeto de atender incrementos coyunturales de la producción originados por variaciones sustanciales de la demanda en el mercado aun cuando se trate de labores ordinarias que formen parte de la actividad normal de la empresa y que no pueden ser satisfechas con personal permanente. Este puede ser renovado sucesivamente hasta el término máximo establecido en el Artículo 74° de la presente Ley. En los contratos temporales por necesidades del mercado, deberá constar la causa objetiva que justifique la contratación temporal. Dicha causa objetiva deberá sustentarse en un incremento temporal e imprevisible del ritmo normal de la actividad productiva, con exclusión de las variaciones de carácter cíclico o de temporada que se producen en algunas actividades productivas de carácter estacional.

Que, conforme se desprende de los contratos presentados por la recurrente, aparece meridianamente claramente que, son contratos en donde se han señalado en forma clara y precisa “**que tiene inicio y fin de contrato**” e incluso se ha determinado en el inicio de los contratos “**contrato de prestación de servicios con carácter eventual otras de locación de servicio: “que, por su modalidad, el presente contrato no implica relación laboral entre la entidad y el locador, no encontrándose el locador bajo dependencia o subordinación de la entidad estos contratos no tienen vínculo laboral.**”

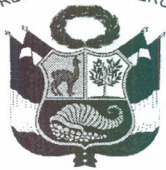
¹ De acuerdo con el artículo 1755 del Código Civil, “Por la prestación de servicios se conviene que éstos o su resultado sean proporcionados por el prestador al comitente.”

² El artículo 1756° del Código Civil establece lo siguiente:

“Artículo 1756.- Modalidades de las prestación de servicios

Son modalidades de la prestación de servicios nominados:

- a. **La locación de servicios.**
- b. El contrato de obra.
- c. El mandato.
- d. El depósito.
- e. El secuestro.” (El resaltado es agregado).



Que, para fines de que si el recurrente se encuentra dentro de los alcances de esta norma legal precedente, teniendo en cuenta la modalidad de contrato empleado, se debe tener en cuenta el **Art. 2. De la misma norma legal, que indica: No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar:** 1.- trabajos para obra determinada. 2.- labores en proyecto de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada. Por tanto esta Ley no tendrá efecto sobre este particular.

Que, la demandante manifiesta que, se le debe comprender dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276 y Decreto Supremo N° 005-90-PCM; pero sin embargo esta norma señala de manera expresa la forma como se ingresa a la Carrera Pública en su Artículo 28°.- **CONCURSO OBLIGATORIO.- El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la Ley y su Reglamento.** Además requiere contar con plaza presupuestada.

Que, se deberá tener en cuenta que, el acceso al empleo público – cualquiera sea el régimen laboral – se realizara mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades; **y que la inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida, sancionando con nulidad los actos administrativo que las contravengan,** sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permite.

Que, en el Artículo 6° de la Ley N° 30281 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, señala **que el ingresos del personal Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente.**

Que, las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N°s 02195-2013-PA/TC. Donde textualmente señala: la reposición en el régimen del contrato administrativo de servicios no es posible porque dicho régimen es de carácter especial y transitorio, al cual solo le resulta aplicable el régimen procesal de eficacia indemnizatoria, razón por la cual, en el caso, no corresponde disponer la reposición del demandante. Expediente 03818-2009-PA/TC. Donde ha resuelto declarando infundada la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales alegados por el demandante.

Que, finalmente cabe mencionar al **Constitucionalista internacional EKMEKDJIAN quien señala, que la estabilidad es la garantía que impide que los gobiernos que suceden a otros, produzcan cesantías en masa, invocando excusas pueriles, para nombrar a su**



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
GOBERNACIÓN



clientela política³. Esta situación de hecho no puede ser soslayada por los responsables de la gestión pública y, por el contrario, merece un adecuado análisis desde el punto de vista jurídico, porque afecta la función pública en cuanto al respeto de la legalidad.

Que, por las razones expuestas y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 22 de diciembre del 2014.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de la recurrente **EDWIN NUÑEZ MUÑOZ**, con Documento Nacional de Identidad N° 43871541, sobre **DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS GERENCIALES REGIONALES**, contra el Gobierno Regional de Apurímac.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón.

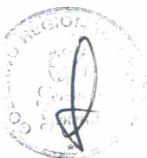
ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la interesada y demás sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines consiguientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE.



[Handwritten signature of Wilber Fernando Venegas Torres]

Mag. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



³ EKMEKDJIAN: "La Estabilidad del Empleado Público en el nuevo Estatuto del personal Civil de la Administración pública Nacional", Buenos Aires, L.L. T. 150 pág. 968.